

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio nro. 717

Radicado: 76001-33-33-009-2024-00134-00

Demandantes: Andrés Mauricio Sauceno Rodríguez y otros
notificacionesjudicialesjp@hotmail.com
santiagomv2597@gmail.com

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Empresas Municipales de Cali - Emcali E.I.C.E. E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co

Reparación Directa

I. Antecedentes

1. En ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Art. 140 C.P.A.C.A) promovido por el señor Andrés Mauricio Sauceno Rodríguez y otros en contra del distrito especial de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali, se pretende se declare responsable administrativa, extracontractual y patrimonialmente a las entidades demandadas por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes producto de las lesiones ocasionadas al señor Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez (conductor) y la señora Luz Gasby Quijano Quiceno (pasajera), en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 2022 en la vía pública calle 10 # 31-105 Comuna 10 de la ciudad de Santiago de Cali, por el presunto mal estado de la vía.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y Competencia

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del CPACA, por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

2. Cumplimiento de requisitos

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y Ley 2213 de 2022 (artículo 5°), se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda instaurada por el señor Andrés Mauricio Sauceno Rodríguez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Danna Gabriela Saucedo Quijano y Juan Miguel Saucedo Quijano; y la señora Luz Gasby Quijano Quiceno en contra del distrito especial de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali - Emcali E.I.C.E. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Tercero: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al distrito especial de Santiago de Cali, a las Empresas Municipales de Cali - Emcali E.I.C.E. E.S.P, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del

C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (Art. 5° Ley 2213 de 2022) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Advertir a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

Sexto: Advertir a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4° y 5° del artículo 175 del CPACA).

Séptimo: Advertir a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Octavo: Reconocer Personería al abogado Santiago Muñoz Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.020.825.491 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional nro. 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales de poder que obran en el expediente.

Radicado: 76001-33-33-009-2024-00134-00.

Demandante: Andrés Mauricio Sauceno Rodríguez
y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
y otro

Noveno: Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado, en los siguientes hipervínculos, así:

- Aplicativo Samai

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202400134007600133

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JCBM